



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 4 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P.G., en nombre y representación de L.D., S. A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Socavón en la calzada (EXP. 144/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Adeje, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante de la empresa afectada afirma que L.D., S.A es aseguradora de un vehículo y que, como consecuencia de un accidente sufrido en el término municipal de Adeje, la misma tuvo que abonar 287,98 euros. Por ello y en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 43 de la Ley

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, se subroga en los derechos y acciones del asegurado.

Además, manifiesta que el accidente se produjo el día 23 de febrero de 2007, mientras el asegurado circulaba con el vehículo de su propiedad por la avenida Ernesto Sarti, en dirección Torviscas Alto, cuando al llegar al Complejo "Mareverde", la rueda trasera derecha se introdujo en un socavón de grandes dimensiones, con una profundidad de 20 centímetros, que le produjo la rotura de la rueda trasera derecha, lo cual se comprobó poco después por los agentes de la Policía Local.

La reclamante solicita una indemnización de 287,98 euros.

4. En el presente supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la citada Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido un perjuicio económico, que se estima derivado del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en este procedimiento. Su representación, por lo demás, se ha acreditado correctamente.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño a la reclamante.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, ya que el órgano instructor entiende que la conducta del afectado es la causante exclusiva del accidente, pues no ajustó su conducción a las características de una vía que estaba en obras debidamente señalizadas.

2. En este asunto, el accidente se ha probado mediante lo expuesto en el Atestado, especialmente, por lo manifestado por los agentes actuantes, quienes acudieron al lugar del accidente algo después de acontecido el mismo, observando los daños del vehículo y el socavón.

Además, en el informe del Servicio se reconoce el mal estado del firme de la mencionada vía, demostrándose la realidad de los desperfectos alegados.

Asimismo, la Administración no ha probado que la vía estuviera en obras, con su correspondiente señalización, cuando ocurrió el accidente, porque en el parte de servicio de la Policía sólo consta como señalización la horizontal (página 12 del expediente, casillas referidas a la señalización vial). Por otra parte, en el informe del Servicio tampoco se hace mención alguna a tales obras, afirmándose en cuanto a la señalización que "(...) resaltar que la vía estaba perfectamente señalizada, con su disco de velocidad en una vía urbana", de lo que se deduce que la única señal existente era la correspondiente al velocidad propia de las vías urbanas.

A mayor abundamiento, tampoco se ha demostrado que el socavón estuviera señalizado o advertido de ninguna forma.

Por último, en el caso hipotético de que hubiera habido obras, debidamente señalizadas, es a la Corporación Local, que afirma que la conducción del afectado no fue correcta, a quien le corresponde demostrar tal aseveración en virtud del

principio de distribución de la carga de la prueba, lo cual no hace, pues ni siquiera en el mencionado Atestado se hace referencia alguna a tal circunstancia.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público afectado se estima que ha sido defectuoso, puesto que el firme de la calzada no se encontraba en buen estado, no estando señalizada ni advertida de forma alguna la existencia de socavones, como el referido por la reclamante, incumpliendo con ello la Administración las obligaciones que tiene al respecto.

Se ha probado, pues la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la empresa interesada, siendo plena la responsabilidad del Ayuntamiento, puesto que no concurre concausa alguna, por las razones expuestas en el punto anterior.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es contraria a Derecho por los motivos aducidos.

A la reclamante le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 287,98 euros, cuyo importe se ha justificado a través de informe-valoración de los daños, así como su abono al asegurado.

En todo caso, su cuantía, calculada con referencia al día en que se produjo el daño, ha de actualizarse en relación con la fecha en la que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, mediante la correspondiente Resolución, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, pues se aprecia la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de Adeje a la reclamante según lo expuesto en el Fundamento IV.4.